

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Vuitè període



Número 768

Dimecres, 14 de juliol de 2010



SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona

Tram. 200-00084/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes subsegüents al Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries
Termini d'audiència als ens locals

p. 3
p. 3

Projecte de llei de vegueries

Tram. 200-00085/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes subsegüents al Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries

p. 3

Projecte de llei de modificació de la Llei 11/2007, de l'11 d'octubre, de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

Tram. 200-00092/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de l'Agència per a la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya

Tram. 200-00093/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 3

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei d'addició de l'apartat 5 de l'article 26 de la Llei 2/2009, del 12 de febrer, del Consell de Garanties Estatutàries

Tram. 202-00078/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 4

Proposició de llei de segregació del terme municipal de Naut Aran de la Reserva Nacional de Caça de l'Alt Pallars - Aran

Tram. 202-00089/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 4

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.45. Procediments relatius a un pla o un comunicat del Govern

Projecte del Pla director de cooperació al desenvolupament 2011-2014

Tram. 259-00003/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 4

3.10.65. Projectes i propostes de resolució d'actuació davant les Corts Generals

Proposta per a presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei de modificació de la Llei 22/1988, de costes

Tram. 270-00012/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 4

3.10.92. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 663/2009, pel qual s'estableix un programa d'ajut a la recuperació econòmica mitjançant la concessió d'assistència financera comunitària a projectes de l'àmbit de l'energia

Tram. 295-00017/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

p. 5
p. 5

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 97/68/CE pel que fa a les disposicions relatives als motors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible

Tram. 295-00020/08

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 5
p. 9
p. 9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a les disposicions sobre traducció aplicables a la patent de la Unió Europea

Tram. 295-00021/08

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 9
p. 15
p. 15

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la comercialització dels materials de multiplicació vegetativa de la vinya

Tram. 295-00022/08

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 15
p. 27
p. 27

4. INFORMACIÓ**4.55. Activitat parlamentària****4.55.15. Convocatòries**

—— Sessió plenària núm. 84
Convocada per al dia 16 de juliol de 2010 p. 28

4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats

—— Sol·licitud d'obertura d'un termini extraordinari
Presentació p. 28

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans**4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx**

—— Suplència en l'exercici de les funcions del vicepresident del Govern pel conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació i pel conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació
Tram. 330-00165/08
Presentació p. 29

NOTES

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

3.01.01. PROJECTES DE LLEI

Projecte de llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona

Tram. 200-00084/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes subsegüents al Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 73184).

Pròrroga: 8 dies hàbils (del 13.07.2010 al 22.07.2010).

Finiment del termini: 23.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Termini d'audiència als ens locals

La Mesa, d'acord amb el que disposen els articles 86.3 i 76.2.d de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, 106. 3 del Reglament del Parlament, 94 del Decret legislatiu 2/2003, de 28 d'abril, pel qual s'aprova el text refós de la Llei municipal i de règim local de Catalunya i 43.1 de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, ha acordat d'obrir un termini que finirà el proper dia 23 de juliol, a les 9:30 hores, per tal de donar compliment al tràmit d'audiència prèvia als municipis afectats per la creació de l'ens Àrea Metropolitana de Barcelona.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

N. de la R.: L'escrit de la sol·licitud es reproduïx en la secció 4.67.

Projecte de llei de vegueries

Tram. 200-00085/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes subsegüents al Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 73117).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 13.07.2010 al 15.07.2010).

Finiment del termini: 16.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Projecte de llei de modificació de la Llei 11/2007, de l'11 d'octubre, de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

Tram. 200-00092/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Mixt (reg. 73099, 73213).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 1 dia.

Finiment del termini: 14.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Projecte de llei de l'Agència per a la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya

Tram. 200-00093/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 73114, 73145).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 1 dia.

Finiment del termini: 15.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

3.01.02. PROPOSICIONS DE LLEI

Proposició de llei d'addició de l'apartat 5 de l'article 26 de la Llei 2/2009, del 12 de febrer, del Consell de Garanties Estatutàries

Tram. 202-00078/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Mixt (reg. 73212, 73213).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 1 dia.

Finiment del termini: 14.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Proposició de llei de segregació del terme municipal de Naut Aran de la Reserva Nacional de Caça de l'Alt Pallars - Aran

Tram. 202-00089/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 73101).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 20.07.2010 al 22.07.2010).

Finiment del termini: 23.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.45. PROCEDIMENTS RELATIUS A UN PLA O UN COMUNICAT DEL GOVERN

Projecte del Pla director de cooperació al desenvolupament 2011-2014

Tram. 259-00003/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 73102).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 14.07.2010 al 15.07.2010).

Finiment del termini: 16.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

3.10.65. PROJECTES I PROPOSTES DE RESOLUCIÓ D'ACTUACIÓ DAVANT LES CORTS GENERALS

Proposta per a presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei de modificació de la Llei 22/1988, de costos

Tram. 270-00012/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 73172).

Pròrroga: 5 dies hàbils (del 13.07.2010 al 19.07.2010).

Finiment del termini: 20.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

3.10.92. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 663/2009, pel qual s'estableix un programa d'ajut a la recuperació econòmica mitjançant la concessió d'assistència financera comunitària a projectes de l'àmbit de l'energia

Tram. 295-00017/08

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 73181).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 13.07.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 12.07.2010.

Pròrroga del termini de formulació d'observacions

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 73217).

Pròrroga: 1 dia - última.

Finiment del termini: 14.07.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 97/68/CE pel que fa a les disposicions relatives als motors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible

Tram. 295-00020/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 08.07.2010

Reg. 73142 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 13.07.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 97/68/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MOTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [SEC (2010) 828] [SEC (2010) 829] [COM (2010) 362 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.7.2010
COM (2010) 362 final
2010/0195 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 97/68/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MOTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE SEC (2010) 828 SEC (2010) 829

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

La Directiva 97/68/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (en adelante, «la Directiva»), establece los niveles máximos de emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (PM) procedentes de los gases de escape de motores diesel instalados en maquinaria de construcción, agrícola y forestal, automotores y locomotoras, buques para navegación por aguas interiores, motores de velocidad de giro constante y pequeños motores de gasolina utilizados en diversos tipos de máquinas.

La Directiva prevé fases de límites de emisiones cada vez más estrictos con sus correspondientes fechas de aplicación. Los fabricantes deben garantizar que los nuevos motores cumplan dichos límites para que puedan comercializarse.

La Directiva 2004/26/CE¹ introdujo la actual fase de límites de emisiones para la mayoría de los motores diesel, denominada «fase III A». Estos límites serán reemplazados progresivamente por los límites más estrictos de la «fase III B» a partir del 1 de enero de 2011. El periodo de homologación de tipo para estos motores comenzó el 1 de enero de 2010 y afecta a una gran diversidad de producción de maquinaria (aproximadamente 1 500 empresas en la UE).

A fin de cumplir los límites de la fase III B es preciso modificar sustancialmente los motores que existen actualmente. Los cambios en la configuración, el tamaño o el peso de los motores repercuten en los fabricantes de equipos originales (OEM), que tendrán que adaptar completamente el diseño de sus máquinas para poder instalar en ellas los motores modificados. Este proceso de adaptación solo puede iniciarse una vez que el motor esté completamente acabado. Las soluciones técnicas para que los motores sean conformes con los requisitos de la fase III B aún no están, por lo general, disponibles. Así pues, los OEM no pueden modificar completamente el diseño de las máquinas en las que ha de instalarse

el motor en cuestión. Mientras que para algunos los requisitos sobre emisiones establecidos en la fase III B no plantearán problemas importantes, en el caso de otras máquinas móviles no de carretera se está lejos de obtener un motor que cumpla los requisitos de esta fase y se precisa más investigación y desarrollo tecnológico para garantizar la comercialización de máquinas con motores que cumplan los requisitos de la fase III B.

Los fabricantes deberán hacer frente a costes de cumplimiento significativos para adaptarse a los nuevos límites de emisiones; dichos costes incluyen, por ejemplo, costes de investigación y desarrollo, de modificación de los equipos, de equipos de post tratamiento, de documentación, de etiquetado, etc.

Desde el otoño de 2008, la mayoría de la industria de máquinas móviles no de carretera de la Unión se ha visto golpeada inesperadamente y con fuerza por la crisis financiera y económica mundial. En concreto, la crisis ha afectado significativamente a la maquinaria agrícola y de construcción. En el caso de los automotores, la crisis tiene consecuencias negativas, aunque menos graves. En general, la caída súbita de las ventas ha provocado una amplia reducción de los ingresos y del capital disponible para financiar la investigación y el desarrollo tecnológico necesarios para fabricar máquinas equipadas con motores que cumplan los requisitos de la fase III B en todas las aplicaciones y categorías de potencia, en los plazos establecidos en la Directiva.

La Directiva 2004/26/CE introdujo asimismo el llamado «sistema flexible» con el fin de facilitar la transición entre las diferentes fases de límites de emisiones. Dicho sistema permite a los OEM comercializar, durante el periodo comprendido entre dos fases sucesivas de límites de emisiones de gases, un número limitado de máquinas móviles no de carretera equipadas de motores que cumplan los niveles de emisiones de la fase anterior. El sistema flexible se aplica a los motores de encendido por compresión (diesel) utilizados en maquinaria de construcción, agrícola y forestal, grupos electrógenos y bombas que utilicen motores de velocidad de giro constante, pero no a las locomotoras, los automotores ni los buques de navegación por aguas interiores. Permite a los OEM comercializar 1) para cada categoría de potencia de motor, un número limitado de máquinas que no exceda el 20 % de sus ventas anuales (calculado como la media de ventas de maquinaria en la UE durante los últimos cinco años), o 2) un número determinado de máquinas conforme a lo dispuesto en la Directiva. Esta segunda opción va dirigida a las pequeñas empresas cuyo volumen de fabricación de motores es menor.

El objetivo de la presente propuesta es modificar las disposiciones del sistema flexible a fin de atenuar lo más posible los costes económicos derivados de la transición entre la fase III A y la fase III B, mediante la ampliación de su aplicación a un determinado tipo de máquinas móviles no de carretera, manteniendo al mismo tiempo la entrada en vigor de la fase III B de límites de emisiones para preservar el objetivo de la Directiva de reducir las emisiones de gases y partículas contaminantes en la Unión. La evaluación de impacto que acompaña la presente propuesta proporciona información detallada

1. DO L 225 de 25.6.2004, p.3.

sobre las diversas opciones que se han examinado para atenuar el impacto de la crisis económica en los fabricantes de equipos originales. La evaluación concluyó que los fabricantes no podrán comercializar en un futuro próximo locomotoras que cumplan los requisitos de la fase III B, ya que se precisa más investigación al respecto, por lo que no parece pertinente ampliar las medidas de flexibilidad propuestas a los motores utilizados en las locomotoras. En 2010, se celebraron extensos debates con expertos de la industria y de los Estados miembros a fin de evaluar la situación de las locomotoras, que había evolucionado entre tanto. Como resultado, la Comisión ha llegado a la conclusión de que algunos fabricantes de motores han avanzado en el desarrollo de motores conformes con los requisitos de la fase III B, mientras que los fabricantes de equipos originales no estarán completamente listos para comercializar locomotoras conformes con dicha fase antes del 1 de enero de 2012, como prevé la Directiva. Por lo tanto parece conveniente aplicar el sistema flexible también a las locomotoras. Los análisis han permitido concluir que el impacto de esta ampliación será muy limitado en el medio ambiente y permitirá a las empresas de ferrocarriles realizar las inversiones necesarias.

2. Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto

Los representantes de los Estados miembros y de las partes interesadas de la industria han sido consultados a través del grupo de expertos sobre emisiones de motores para máquinas móviles no de carretera (GEME) establecido conforme a la Directiva. Además, la Comisión llevó a cabo entre mayo y junio de 2009 una consulta exhaustiva de las autoridades de los Estados miembros y de las partes interesadas, es decir, la industria, las organizaciones de protección del medio ambiente y las organizaciones de trabajadores. La propuesta tiene en cuenta la revisión técnica de la Directiva² realizada por el Centro Común de Investigación (CCI), que incluye, entre otras cosas, una evaluación de la necesidad de modificar las disposiciones del sistema flexible, un análisis de impacto realizado por un consultor externo³ para evaluar las consecuencias de las opciones políticas propuestas en el proyecto de revisión técnica del CCI, dos estudios complementarios sobre las repercusiones en el sector ferroviario (automotores y locomotoras) y la incidencia de las opciones señaladas en la revisión técnica del CCI, incluidas las consecuencias de la modificación del sistema flexible para las PYME⁴.

A partir de los estudios técnicos y la consulta de las partes interesadas se ha realizado una evaluación de impacto pormenorizada adjunta a la presente propuesta,

2. El proyecto de informe final de la revisión técnica está disponible en la página web dedicada a las máquinas móviles no de carretera (MMNC) en el sitio Europa: http://ec.europa.eu/enterprise/mechan_equipment/emissions/2007tecrew_dfr.pdf

3. El informe final de la evaluación de impacto realizada por ARCADIS N.V. está disponible en la página web dedicada a las MMNC en el sitio Europa: http://ec.europa.eu/enterprise/mechan_equipment/emissions/impactassessment/nrmm_iastudy_fnrep.pdf

4. La evaluación de impacto adicional sobre el sector ferroviario y el sector de vías navegables interiores está disponible en la página web dedicada a las MMNC en el sitio Europa: http://ec.europa.eu/enterprise/mechan_equipment/emissions/projstudies.htm

que estudia las diferentes opciones con respecto a los motores cubiertos por el actual sistema flexible y estudia la necesidad de incluir los automotores. Sobre la base de las conclusiones de la evaluación de impacto, se ha incluido a las locomotoras en el ámbito de aplicación del sistema flexible.

La evaluación de impacto analiza diversas opciones, que van desde la aplicación de un plan de desguace, variaciones en el sistema flexible por lo que se refiere al porcentaje autorizado/número de motores, hasta la introducción de un sistema de intercambio por el que las empresas que no utilicen toda la flexibilidad puedan vender sus derechos de flexibilidad a las empresas que necesiten flexibilidad adicional. La aplicación de un plan de desguace se ha descartado, ya que no resulta conveniente para ayudar a los fabricantes de equipos originales a financiar la investigación y el desarrollo necesarios para disponer de máquinas conformes con los requisitos de la fase III B. La introducción de un sistema de intercambio de flexibilidad se consideró demasiado compleja a corto plazo y, por lo tanto, desproporcionada con respecto a los resultados esperados.

La opción de reforzar el sistema flexible existente y ampliarlo a sectores que todavía no están incluidos en él se ha considerado la mejor opción, ya que permite un equilibrio entre las consecuencias para el medio ambiente y el beneficio económico que resultaría del ahorro en costes de puesta en conformidad durante un periodo de tiempo limitado.

3. Base jurídica

El objetivo de la Directiva 97/68/CE, así como de la presente propuesta de modificación, es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior de los motores destinados a instalarse en máquinas móviles no de carretera, protegiendo al mismo tiempo la salud humana y el medio ambiente. La base jurídica es el artículo 114 del Tratado.

4. Modificaciones

La propuesta prevé las siguientes modificaciones de la Directiva 97/68/CE.

– Un aumento del porcentaje del número de motores utilizados en máquinas terrestres, que se comercialicen con arreglo al sistema flexible en cada categoría de motor y que representen entre el 20 % y el 50 % de las ventas anuales del fabricante de equipos originales, así como una adaptación del número máximo de motores que puede comercializarse con arreglo al sistema flexible de manera facultativa, durante el periodo de transición entre la fase III A y la fase III B de límites de emisiones.

– La inclusión de motores utilizados para la propulsión de automotores y locomotoras en el sistema flexible, lo que ofrece a los OEM la posibilidad de comercializar un número limitado de motores con arreglo a dicho sistema.

– Estas medidas expirarán el 31 de diciembre de 2013.

5. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

2010/0195 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 97/68/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MOTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁵,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 294 del Tratado⁸,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 97/68/CE⁹ se refiere a las emisiones de gases de escape de motores instalados en máquinas móviles no de carretera. Los actuales límites de emisiones aplicables a la homologación de la mayoría de los motores de encendido por compresión con arreglo a la fase III A deben sustituirse por los límites más estrictos establecidos en la fase III B. Esos límites se aplican a partir del 1 de enero de 2010 por lo que se refiere a la homologación de tipo de dichos motores y, a partir del 1 de enero de 2011, por lo que se refiere a su comercialización.

(2) La transición a la fase III B implica cambios tecnológicos graduales que conllevan costes significativos de aplicación para adaptar el diseño de los motores y desarrollar soluciones técnicas avanzadas. La transición ocurre al mismo tiempo en que el sector se enfrenta a graves dificultades económicas.

(3) La Directiva 97/68/CE prevé un sistema flexible que permite a los fabricantes de equipos adquirir, en el intervalo entre dos fases de límites de emisiones, una cantidad limitada de motores que no cumplen los actuales valores, pero que han sido homologados con arreglo a la fase inmediatamente anterior.

(4) El artículo 2, letra b), de la Directiva 2004/26/CE¹⁰ prevé una evaluación de la posible necesidad de adoptar disposiciones de flexibilidad adicionales.

(5) Durante la transición de la fase III A a la fase III B, el porcentaje del número de motores utilizados con fines distintos de la propulsión de automotores y locomotoras comercializados con arreglo al sistema flexible debería incrementarse del 20 % al 50 % de las ventas anuales de motores equipados con motores de esas categorías realizadas por el fabricante. El número máximo de motores que puede comercializarse con arreglo al sistema flexible debería adaptarse en consecuencia.

(6) Las normas aplicables al sistema flexible deben adaptarse para ampliar la aplicación de ese sistema a los motores utilizados en la propulsión de automotores y locomotoras.

(7) Las medidas propuestas en la presente Directiva reflejan una dificultad temporal a la que se enfrenta el sector. Deberían, por lo tanto, restringirse a la transición entre la fase III A y la fase III B, y expirar antes del 31 de diciembre de 2013 a más tardar.

(8) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 97/68/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1

La Directiva 97/68/CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 4, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) Los motores de encendido por compresión destinados a un uso distinto de la propulsión de buques de navegación por aguas interiores podrán comercializarse acogidos al sistema flexible, de conformidad con el procedimiento del anexo XIII, además de los apartados 1 a 5.»

2. El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) Los Estados miembros permitirán la comercialización de los motores definidos en los incisos i), ii), iv) y v) de la letra A del punto 1 del anexo I, acogidos al sistema flexible de conformidad con las disposiciones del anexo XIII.»

b) Se añade el apartado 8 siguiente:

«8) El sistema flexible, de conformidad con las disposiciones del punto 1.2 del anexo XIII, se aplicará solamente a la transición de la fase III A a la fase III B y expirará el 31 de diciembre de 2013.»

3. El anexo XIII queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

5. DO C [...] de [...], p. [...].

6. DO C [...] de [...], p. [...].

7. DO C [...] de [...], p. [...].

8. DO C [...] de [...], p. [...].

9. DO L 59 de 27.2.1998, p.1.

10. DO L 146 de 30.4.2004, p.1.

ARTÍCULO 2. TRANSPOSICIÓN

1. A más tardar el [doce meses después de la publicación de la Directiva], los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones con efecto a partir de [día, mes, año = el día siguiente a la fecha de aplicación].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme.

Acord: 13.07.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.07.2010 al 20.07.2010).

Finiment del termini: 21.07.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a les disposicions sobre traducció aplicables a la patent de la Unió Europea

Tram. 295-00021/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.07.2010
Reg. 73180 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.07.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) DEL CONSEJO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES SOBRE TRADUCCIÓN APLICABLES A LA PATENTE DE LA UNIÓN EUROPEA {SEC (2010) 796} {SEC (2010) 797}[COM (2010) 350 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.6.2010
COM (2010) 350 final
2010/0198 (CNS)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) DEL CONSEJO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES SOBRE TRADUCCIÓN APLICABLES A LA PATENTE DE LA UNIÓN EUROPEA {SEC (2010) 796} {SEC (2010) 797}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La protección de patente en la Unión Europea (UE) la proporcionan en la actualidad las patentes nacionales concedidas por los Estados miembros o las patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes (OEP) en el marco del Convenio sobre la Patente Europea (CPE). Toda patente europea concedida debe ser validada en los Estados miembros en los que se quiere obtener protección.

Para la validación de una patente europea en el territorio de un Estado miembro, la legislación nacional puede exigir, entre otras cosas, que el titular de la patente presente una traducción de la misma a una de las lenguas oficiales de ese Estado miembro. A fin de reducir los costes derivados de los requisitos de validación, los Estados contratantes del CPE adoptaron en 2000 el denominado «Acuerdo de Londres»¹, que actualmente está en vigor en diez Estados miembros de la Unión. El Acuerdo de Londres es un sistema optativo y, por tanto, genera diferencias entre los regímenes de traducción aplicables en los Estados miembros de la Unión. Diecisiete Estados miembros no se han adherido al Acuerdo de Londres y siguen requiriendo la traducción a su lengua oficial de la patente completa. Solo Francia, Alemania, Luxemburgo y el Reino Unido (todos ellos con una lengua oficial en común con una de las lenguas oficiales de la OEP) han decidido eximir completamente de los requisitos de traducción. Otros seis Estados miembros de la UE que han ratificado el Acuerdo de Londres (pero que no tienen una lengua común con la OEP) han aceptado renunciar parcialmente a los requisitos de traducción; con todo, siguen exigiendo la traducción de las reivindicaciones a su lengua oficial, y algunos exigen también la traducción al inglés de la descripción de las patentes concedidas en francés o alemán.

Por tanto, el sistema de patentes vigente en la Unión, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de traducción, se caracteriza por sus elevados costes y por su gran complejidad. Una patente europea validada en trece países cuesta 20 000 EUR, de los cuales casi 14 000 EUR los generan exclusivamente las traducciones. Así, una patente europea es diez veces más cara que una patente estadounidense, cuyo precio oscila en torno a los 1 850 EUR². Esos elevados costes se reducirían en una

1. Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo 65 del CPE, OJ EPO 2001, 550.

2. Bruno van Pottlesberghe de la Potterie y Didier François: The Cost factor in Patent Systems, Université Libre de Bruxelles Working Paper WP-CEB 06-002, Bruselas 2006, p. 17 y ss.

medida considerable con una patente de la UE sujeta a unas disposiciones sobre traducción que cumplieran los requisitos de rentabilidad, seguridad jurídica y simplicidad. Según la presente propuesta, los costes de tramitación de la patente de la UE con cobertura en los veintisiete Estados miembros no alcanzarían los 6 200 EUR, de los cuales solo el 10%, aproximadamente, correspondería a las traducciones. Al mejorar el acceso a la protección de patente, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYME) y los organismos públicos de investigación, una patente de la UE asequible podría contribuir en una medida significativa a estimular la innovación y la competitividad en la UE.

En agosto de 2000 la Comisión adoptó, sobre la base del artículo 308 del Tratado CE, una propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria³ cuyo objetivo era la creación de un título unitario de patente comunitaria que fuera asequible en términos de costes de traducción. Tras la concesión de la patente por parte de la OEP en una de sus lenguas oficiales (inglés, francés o alemán) y su publicación en esa lengua junto con una traducción de las reivindicaciones a sus otras dos lenguas oficiales, la patente comunitaria tendría efecto en toda la Unión. En 2002 el Parlamento Europeo adoptó una resolución legislativa⁴. En 2003, sobre la base de un planteamiento político común⁵, el Consejo inició los debates sobre una solución distinta, que requería traducciones de las reivindicaciones a todas las lenguas de la Unión. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo definitivo al respecto, ya que ese planteamiento fue rechazado por los usuarios del sistema de patentes por ser demasiado costoso y complejo.

Los debates sobre la propuesta se retomaron en el Consejo tras la adopción por la Comisión de la Comunicación «Mejorar el sistema de patentes en Europa» en abril de 2007⁶. La Comunicación confirmaba el compromiso de crear una patente comunitaria única. Asimismo, la Comisión proponía examinar con los Estados miembros qué tipo de disposiciones sobre traducción permitirían reducir los costes de las traducciones y, al mismo tiempo, facilitar la difusión de información sobre patentes en todas las lenguas oficiales de la UE.

En diciembre de 2009, el Consejo adoptó unas conclusiones –«Mejora del sistema de patentes en Europa»⁷– y un planteamiento general acerca de la propuesta de Reglamento sobre la patente de la Unión Europea⁸. Como consecuencia del cambio de la base jurídica para la creación de la patente de la UE a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE, que en un principio formaban parte de la propuesta de la Comi-

3. Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria, COM(2000) 412.

4. Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria [COM(2000) 412 - C5-0461/2000 - 2000/0177(CNS)], DO C 127E de 29.5.2003, pp. 519-526).

5. Documento del Consejo 7159/03.

6. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, COM(2007) 165.

7. Documento del Consejo 17229/09.

8. Documento del Consejo 16113/09 Add 1.

sión de 2000, deben ahora ser objeto de una propuesta separada. La presente propuesta refleja en gran medida el régimen de traducción de la propuesta inicial de la Comisión, pero incorpora los avances logrados por el Consejo desde la reanudación de los debates en 2007.

Las conclusiones del Consejo señalaban la necesidad de adoptar un reglamento que recogiera las disposiciones sobre traducción y que entraría en vigor junto con el Reglamento sobre la patente de la UE. Asimismo, confirmaban que, para que la patente de la UE llegara a ser operativa, se introducirían modificaciones en el CPE en la medida necesaria. Por otro lado, el Consejo acordó las principales características del tribunal de patentes unificado, otro de los elementos esenciales para la mejora del sistema europeo de patentes. Con todo, las conclusiones se entienden sin perjuicio del dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aún pendiente, sobre la compatibilidad del proyecto de acuerdo de creación del tribunal de patentes unificado con los Tratados de la UE.

Por su parte, en el marco de la iniciativa emblemática «Unión por la innovación» de la Estrategia Europa 2020⁹, la Comisión reafirmó su compromiso de impulsar la creación de una patente de la UE única y de un tribunal especializado en patentes a fin de mejorar las condiciones de base de la innovación, fuerza motriz del crecimiento futuro. El 25 y 26 de marzo de 2010, el Consejo Europeo acordó los principales elementos de esta estrategia¹⁰. En su informe al Presidente de la Comisión, Mario Monti resaltó la necesidad de que las empresas y los innovadores, en particular las PYME, tengan acceso a un régimen de patente única, con un sistema jurisdiccional integrado, que sea atractivo y rentable¹¹. En ese informe se recomendaba la adopción urgente tanto de la patente única como del tribunal de patentes unificado, se señalaba que la patente europea es el terreno de pruebas en el que apreciar la seriedad del compromiso de relanzar el mercado único, y se hacía un llamamiento a la Comisión para que no rebajara su nivel de ambición en este ámbito. La Comunicación de la Comisión sobre el relanzamiento del mercado único, prevista para el otoño de 2010, confirmará la reforma del sistema de patentes como una de las prioridades en ese contexto. La presente propuesta relativa a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE constituye, pues, una pieza esencial para la consecución de este objetivo.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La Comisión puso en marcha un amplio proceso de consulta, en enero de 2006, sobre el futuro de la política europea en el ámbito de las patentes¹². Se recibieron más

de 2 500 respuestas de numerosas partes interesadas, entre las que figuraban empresas de todos los sectores económicos, asociaciones industriales, agrupaciones de PYME, profesionales de las patentes, autoridades públicas y universidades. Las respuestas dejaban traslucir la decepción por la falta de avances en el ámbito de la patente comunitaria. Más en concreto, se criticaban con dureza las disposiciones sobre traducción expuestas en el planteamiento político común del Consejo de 3 de marzo de 2003¹³. Casi todas las partes interesadas rechazaban esta solución, considerándola insatisfactoria por sus elevados costes y por las dificultades prácticas que entrañaba para los titulares de patentes, así como por la inseguridad jurídica que para todos los usuarios del sistema de patentes se derivaba del efecto legal que se habría otorgado a las traducciones. El apoyo a otras opciones variaba en una medida sustancial; algunas partes interesadas pedían un régimen de uso exclusivo del inglés, mientras que otras se mostraban partidarias de diversos regímenes multilingües. Pese a todas estas críticas, las partes interesadas reiteraron su respaldo a una patente comunitaria unitaria, asequible y competitiva. Estos mensajes fueron confirmados en una audiencia pública celebrada el 12 de julio 2006.

Los debates con las partes interesadas prosiguieron tras la adopción de la Comunicación de abril de 2007. El 16 y 17 de octubre de 2008, la Comisión organizó junto con la Presidencia francesa una conferencia sobre los derechos de propiedad industrial en Europa¹⁴. Los participantes insistieron en que la patente de la UE debía ser rentable, dar seguridad jurídica y reducir la complejidad, y expresaron un amplio apoyo a nuevas iniciativas para desarrollar traducciones automáticas especializadas de los documentos de las patentes a efectos de información¹⁵.

Asimismo, las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE se abordaron de manera exhaustiva en la consulta sobre la Ley de la Pequeña Empresa en 2008. En esta ocasión, las partes interesadas también señalaron que el principal obstáculo para la protección de las patentes en la Unión lo constituían los elevados costes de las patentes, y pidieron la creación lo antes posible de una patente de la UE unitaria¹⁶. En sus respectivas aportaciones a la consulta, las empresas en general y, en particular, los representantes de las PYME pidieron con rotundidad una reducción significativa de los costes de la futura patente de la UE (incluidos los de traducción)¹⁷. Además, otros documentos recientes de partes interesadas se han referido a las traduccio-

9. «Europa 2020 - Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020.

10. Conclusiones del Consejo Europeo, 25 y 26 de marzo de 2010, EUCO 7/10.

11. «Una nueva estrategia para el mercado único – Al servicio de la economía y la sociedad de Europa» Informe al Presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso, por Mario Monti, 9 de mayo de 2010.

12. El documento de consulta, las respuestas de las partes interesadas y un informe sobre los resultados provisionales de la consulta están disponibles en: http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/patent/consultation_en.htm.

13. Documento del Consejo 6874/03, 2490⁸ Reunión del Consejo de Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación), Bruselas, 3 de marzo de 2003.

14. Los documentos y conclusiones de la Conferencia están disponibles en: http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/rights/index_en.htm.

15. Documento del Consejo 6985/08, de 28 de febrero de 2008, y documento del Consejo 8928/08, de 28 de abril de 2008.

16. **Small Business Act for Europe, Report on the Results of the Open Consultation**, 22 de abril de 2008, disponible en: www.ec.europa.eu/enterprise/newsroom.

17. **UEAPME Expectations on the Proposal for a European Small Business Act**, 14 de diciembre de 2007, disponible en: www.ueapme.com. Response to the Consultation on a Small Business Act for Europe, 2 de abril de 2008, disponible en: <http://www.eurochambres.eu>.

nes de las patentes de la UE. En general, se acoge con satisfacción un nuevo planteamiento basado en traducciones automáticas especializadas, pero se resalta que estas traducciones automáticas no deben surtir efectos jurídicos y deben utilizarse exclusivamente con fines informativos.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto que compara las repercusiones económicas de cuatro opciones:

- 1) Un sistema de patentes de la UE exclusivamente en inglés.
- 2) Una patente de la UE tramitada, concedida y publicada en una de las tres lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, con la traducción de las reivindicaciones a las otras dos lenguas oficiales.
- 3) Una patente de la UE tramitada, concedida y publicada como en la opción 2, pero con la traducción de las reivindicaciones a las otras cuatro lenguas oficiales de la UE más habladas.
- 4) Una patente de la UE tramitada, concedida y publicada como en las opciones 2 y 3, pero con la traducción de las reivindicaciones a todas las lenguas de la UE.

El análisis realizado en la evaluación de impacto ha mostrado que la opción 2 es la solución preferible, ya que mantiene el régimen lingüístico del sistema de la OEP, que funciona correctamente, e implica unos costes de traducción mínimos.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El Tratado de Lisboa ha establecido una nueva base jurídica, el artículo 118 del TFUE, para la creación de títulos europeos que garanticen una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión. El párrafo primero de este artículo establece que las medidas relativas a la creación de esos títulos se establecerán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Sobre la base de este artículo, la patente de la UE se creará mediante el Reglamento xx/xx relativo a la patente de la Unión Europea. De conformidad con este Reglamento, la patente de la UE será una patente europea concedida por la OEP.

El párrafo segundo del artículo 118 sienta las bases para el establecimiento de los regímenes lingüísticos aplicables a los derechos europeos de propiedad intelectual e industrial mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial; el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Los problemas que se derivan del fragmentado sistema actual de patentes en términos de elevados costes y de complejidad y, en particular, los requisitos de traducción establecidos por los Estados miembros, solo pueden abordarse mediante una patente unitaria creada a escala de la Unión.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta señala, entre otras cosas, la necesidad de adoptar disposiciones sobre el despliegue del programa de traducción automática de la OEP. La propuesta no incide en el presupuesto de la UE.

6. DESCRIPCIÓN DETALLADA

6.1. Comentarios sobre los artículos

Artículo 1. Objeto

Este artículo define el objeto del Reglamento.

Artículo 2. Definiciones

Este artículo define los principales términos utilizados en el Reglamento.

Artículo 3. Publicación del folleto de patente de la UE

Este artículo establece que, una vez publicado el folleto de patente de la UE de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del CPE, no se exige ninguna traducción posterior. El artículo 14, apartado 6, del CPE establece que los folletos de las patentes europeas se publican en la lengua del procedimiento (la lengua, de las tres lenguas oficiales del CPE, en la que se haya redactado la solicitud: inglés, francés o alemán) e incluyen las traducciones de las reivindicaciones a las otras dos lenguas oficiales de la OEP. Este requisito mínimo del CPE se aplicará también a las patentes de la UE, pero no se exigirán más traducciones tras la concesión de la patente. Asimismo, este artículo establece que, de conformidad con el CPE, el folleto de patente de la UE en la lengua del procedimiento será el texto auténtico.

Este requisito reproduce con exactitud la propuesta original de la Comisión relativa a un reglamento sobre la patente comunitaria presentada en agosto de 2000 y parte del sistema vigente en materia de lenguas oficiales en la OEP y de las lenguas utilizadas por la mayoría de los solicitantes¹⁸. La solución propuesta puede tener efectos positivos para todos los usuarios del sistema de patentes en Europa al reducir en una medida considerable los costes de traducción.

Artículo 4. La traducción en caso de litigio

Este artículo establece que, en caso de litigio, el titular de la patente debe facilitar, a petición y a elección del supuesto infractor, una traducción completa de la patente de la UE a una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que haya tenido lugar la supuesta infracción o en el que tenga su domicilio el supuesto infractor. Asimismo, el titular de la patente debe facilitar una traducción completa de la patente de la UE a la lengua de procedimiento del tribunal competente en la Unión Europea cuando así se lo solicite dicho tribunal. Los costes de las traducciones en cuestión serán sufragados por el titular de la patente.

18. Actualmente, el 88,9 % de los solicitantes de patentes europeas presentan su solicitud en inglés, francés o alemán. Los solicitantes de Europa utilizan estas lenguas al presentar su solicitud en el 93 % de los casos.

Artículo 5. Informe sobre la aplicación del Reglamento

Este artículo prevé un ejercicio de evaluación que incluye un informe sobre la aplicación del Reglamento. En un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, la Comisión deberá presentar al Consejo un informe sobre el funcionamiento de las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE y, en la medida de lo necesario, presentar propuestas para modificar el Reglamento.

Artículo 6. Entrada en vigor

Este artículo establece que el Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, pero será de aplicación desde la fecha de la entrada en vigor del Reglamento sobre la patente de la Unión Europea. Habida cuenta de que las disposiciones jurídicas sustanciales aplicables a la patente de la UE, en su calidad de título europeo de propiedad intelectual e industrial, estarán reguladas por el Reglamento sobre la patente de la UE, mientras que las disposiciones sobre traducción aplicables a dichas patentes estarán reguladas por la presente propuesta, los dos instrumentos legislativos deberán aplicarse de forma conjunta.

6.2. Medidas de acompañamiento que deben adoptarse junto con la creación de la patente de la UE

– Traducciones para la difusión de información sobre patentes

La Unión Europea y la OEP adoptarán las medidas necesarias para que las traducciones automáticas de las solicitudes de patentes y los folletos de patente estén disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión sin costes adicionales para los solicitantes. Esas traducciones deberán facilitarse previa petición y deberán estar disponibles en línea y gratuitamente tras la publicación de la solicitud de patente. Se facilitarán con fines informativos y no tendrán efecto jurídico. Así se les hará saber a los usuarios mediante la correspondiente cláusula de exención de responsabilidad. En contraste con la práctica actual, según la cual las traducciones se presentan varios meses después de la concesión de la patente –cuando son menos necesarias y apenas se consultan–, su disponibilidad temprana podría mejorar en una medida significativa la difusión de información sobre patentes, en particular entre los inventores, investigadores y PYME innovadoras. El programa de traducción automática tendrá por finalidad entregar unas traducciones de gran calidad basadas en normas técnicas y diccionarios electrónicos, cuyo vocabulario estará ligado al sistema internacional de clasificación de patentes.

La OEP ya ha desarrollado traducciones automáticas de gran calidad en un número limitado de lenguas. Por su parte, la Comisión está respaldando un proyecto de traducciones automáticas (Traducciones lingüísticas de patentes en línea - PLUTO)¹⁹, que incluye el desarrollo de programas informáticos de traducción basados en documentación sobre patentes en todas las lenguas

oficiales de los Estados miembros de la Unión en los próximos cinco años. La creación de la patente de la UE exigirá que se aceleraran los trabajos y se desplegara un sistema de este tipo para todas las lenguas de la UE. El Comité Restringido del Consejo de Administración de la OEP, compuesto por representantes de la UE y de todos los Estados miembros, debería establecer las disposiciones de aplicación del sistema de traducción automática.

– Reembolso de los costes

Según el artículo 14, apartado 2, del CPE, las solicitudes de patente europea pueden presentarse en cualquier lengua. Cuando la lengua de presentación no es una lengua oficial de la OEP, debe facilitarse una traducción de la solicitud a una de las lenguas oficiales de ésta, en un plazo determinado, de manera que la OEP pueda tramitar la solicitud. De conformidad con el Reglamento de Ejecución del CPE vigente²⁰, los solicitantes que utilicen una lengua que no sea una de las lenguas oficiales de la OEP pueden beneficiarse del reembolso parcial de los costes de traducción en varias fases del procedimiento ante la OEP en forma de reducción de las tasas. Esta cláusula también sería de aplicación a las patentes de la UE. Sin embargo, con respecto a los solicitantes de patente de la UE establecidos en los Estados miembros, se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar no solo su reembolso parcial, sino total, hasta unos límites predefinidos. El reembolso complementario se financiará con las tasas de las patentes de la UE percibidas por la OEP. El Comité Restringido del Consejo de Administración de la OEP, compuesto por representantes de la UE y de todos los Estados miembros, deberá establecer las disposiciones en cuestión.

2010/0198 (CNS)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) DEL CONSEJO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES SOBRE TRADUCCIÓN APLICABLES A LA PATENTE DE LA UNIÓN EUROPEA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 118, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²¹,

Actuando de conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) La patente de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «patente de la UE») ha sido establecida mediante el Reglamento xx/xx sobre la patente de la

19. Información disponible en: http://cordis.europa.eu/home_es.html.

20. Artículo 14.4 CPE; Regla 6.1 del Reglamento de Ejecución.

21. DO C ... de ..., p...

Unión Europea²². De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, del Tratado, el Reglamento prevé una protección de patente uniforme en toda la Unión Europea, así como el establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

(2) Unas disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE que reúnan los requisitos de rentabilidad, simplicidad y seguridad jurídica deben estimular la innovación y, en particular, beneficiar a las pequeñas y medianas empresas (PYME), complementando la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Pensar primero a pequeña escala: “Small Business Act” para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas»²³. Las disposiciones sobre traducción deben dar acceso a la patente de la UE y al sistema de patentes en su conjunto de una manera más fácil, menos costosa y menos arriesgada.

(3) Habida cuenta de que la Oficina Europea de Patentes (en lo sucesivo denominada «OEP») es responsable de la concesión de las patentes europeas, incluidas las de la UE, las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE deben basarse en el procedimiento que aplica actualmente la OEP. Deben aspirar a conciliar los intereses de los operadores económicos y el interés público en términos de coste del procedimiento y disponibilidad de información técnica.

(4) En caso de litigio en relación con una patente de la UE, es un requisito legítimo que el titular de la patente facilite una traducción completa de la patente de la UE a una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que haya tenido lugar la supuesta infracción o en el que tenga su domicilio el supuesto infractor. Asimismo, el titular de la patente debe facilitar una traducción completa de la patente de la UE a la lengua de procedimiento del tribunal competente de la Unión Europea cuando así se lo solicite dicho tribunal. Los costes de las traducciones en cuestión deben sufragarlos los titulares de las patentes.

(5) Con objeto de facilitar el acceso a la patente de la UE, en particular de las PYME, los solicitantes que no tienen una lengua en común con una de las lenguas oficiales de la OEP deben tener la posibilidad de presentar su solicitud en cualquier otra lengua oficial de la Unión Europea. Como medida complementaria, para los solicitantes que obtengan una patente de la UE y tengan su residencia o establecimiento principal en un Estado miembro con una lengua oficial distinta de las lenguas oficiales de la OEP, debe implantarse, de aquí a la fecha en que empiece a aplicarse el presente Reglamento, un sistema de reembolso adicional de los costes ligados a la traducción desde esa lengua a una lengua de procedimiento de la OEP que rebase los reembolsos que ya se aplican con respecto a las patentes europeas.

(6) A fin de promover la disponibilidad de información sobre patentes y la difusión de conocimientos tecnológicos, debe establecerse, de aquí a la fecha en que

empiece a aplicarse el presente Reglamento, un sistema de traducción automática de los folletos de patente de la UE a todas las lenguas oficiales de la UE. Esas traducciones automáticas deben facilitarse exclusivamente con fines informativos y no deben tener ningún efecto jurídico.

(7) Habida cuenta de que las disposiciones sustantivas aplicables a la patente de la UE, en su calidad de título europeo de propiedad intelectual e industrial, están reguladas en el Reglamento xx/xx sobre la patente de la Unión Europea y se complementan con las disposiciones sobre traducción establecidas en el presente Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento xx/xx.

(8) De conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el objetivo de la intervención prevista, a saber, el establecimiento de un régimen de traducción uniforme y simplificado para la patente de la UE, solo puede ser alcanzado a escala europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el citado artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(9) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas que regulan el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión establecidas de conformidad con el artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Reglamento nº 1/1958 del Consejo, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «patente de la Unión Europea» (en lo sucesivo denominada «patente de la UE»), una patente con arreglo a la definición del Reglamento xx/xx sobre la patente de la Unión Europea;
- b) «folleto de patente de la UE», la descripción, las reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

ARTÍCULO 3. PUBLICACIÓN DEL FOLLETO DE PATENTE DE LA UE

1. Tras la publicación del folleto de patente de la UE de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, de 5 de octubre de 1973, en su versión modificada (Convenio sobre la Patente Europea, en lo sucesivo denominado «CPE»), no se exigirá ninguna otra traducción.

2. El texto de la patente de la UE en la lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes considerada lengua del

22. DO C ... de ..., p...

23. COM(2008) 394.

procedimiento con arreglo al artículo 14, apartado 3, del CPE, será el texto auténtico.

ARTÍCULO 4. TRADUCCIÓN EN CASO DE LITIGIO

1. En caso de litigio en relación con una patente de la UE, el titular de la patente facilitará, a petición y a elección del supuesto infractor, una traducción completa de la patente a una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que haya tenido lugar la supuesta infracción o en el que tenga su domicilio el supuesto infractor.

2. En caso de litigio en relación con una patente de la UE, el titular de la patente facilitará, a petición del tribunal competente de la Unión Europea en el marco del proceso judicial, una traducción completa de la patente a la lengua de procedimiento del tribunal.

3. Los costes de la traducción a que se refieren los apartados 1 y 2 serán sufragados por el titular de la patente.

ARTÍCULO 5. INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

En un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento de las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE y, en su caso, presentará propuestas para la modificación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor del Reglamento xx/xx sobre la patente de la Unión Europea].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: 13.07.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.07.2010 al 20.07.2010).

Finiment del termini: 21.07.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la comercialització dels materials de multiplicació vegetativa de la vinya

Tram. 295-00022/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.07.2010

Reg. 73231 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.07.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO REFERENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN VEGETATIVA DE LA VID (TEXTO REFUNDIDO) [COM (2010) 359 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 5.7.2010
 COM (2010) 359 final
 2010/0194 (COD)
 2010/0194 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO REFERENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN VEGETATIVA DE LA VID

(Texto refundido)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la *codificación* de todos los actos, como *máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

2. La codificación de la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid² fue iniciada por la Comisión y la correspondiente propuesta fue presentada al legislador³. La nueva Directiva debía sustituir a los actos que eran objeto de la operación de codificación⁴.

3. En el transcurso del procedimiento legislativo, quedó constancia de que una disposición contenida en la propuesta de texto codificado preveía una reserva de las competencias de ejecución a favor del Consejo, sin la correspondiente motivación en los considerandos de la Directiva 68/193/CEE. A la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de mayo de 2008, en el asunto C-133/06, es necesario modificar determinadas partes de la propuesta. Habida cuenta de que las modificaciones implicarían una modificación sustancial e irían, por consiguiente, más allá de una codificación pura y simple, se ha considerado necesario aplicar el punto 8⁵ del Acuerdo Interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 –Método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos–, a la luz de la declaración conjunta relativa a este punto⁶.

1. COM(87) 868 PV.

2. Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

3. COM(2008) 91 final.

4. Véase Parte A del anexo V de la presente propuesta.

5. «Si, en el curso del procedimiento legislativo, resultare necesario ir más allá de una codificación pura y simple y efectuar modificaciones sustanciales, corresponderá a la Comisión presentar, en su caso, la propuesta o propuestas necesarias a tal fin».

6. «El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de que, si resultare necesario ir más allá de una pura y simple codificación y proceder a modificaciones sustanciales, la Comisión, en sus propuestas, podrá elegir en cada caso entre la técnica de la refundición o la presentación de una propuesta de modificación separada, dejando pendiente la propuesta de codificación, a la que posteriormente se incorporará la modificación sustancial una vez adoptada».

4. Después del examen del contexto político, legal e histórico de la disposición antes mencionada, la Comisión llegó a la conclusión de que las razones que con anterioridad podrían haber justificado una reserva de las competencias de ejecución a favor del Consejo ya no eran aplicables. La Directiva 68/193/CEE fue adoptada el 9 de abril de 1968, es decir mucho antes de la adopción del Acta Única Europea y del posterior establecimiento del Mercado Interior. En aquel momento, se consideró apropiado que el Consejo adoptara las decisiones que tenían una influencia directa en las relaciones comerciales con países terceros. Sin embargo, el contexto ha cambiado de forma considerable desde los años 60. Por consiguiente, en directivas similares que fueron adoptadas a partir de los años 90, la competencia para decidir sobre la equivalencia de las condiciones y medidas relativas a los materiales de multiplicación producidos en países terceros, y sobre los tipos y categorías de materiales de multiplicación producidos en países terceros que pueden comercializarse en la Unión fue atribuido a la Comisión. Procede, por consiguiente, adaptar la disposición relativa a la equivalencia y admisión contenida en la Directiva 68/193/CEE a dichas disposiciones posteriores. Esto es también conforme a la norma general establecida en el artículo 291, apartado 2 del TFUE.

5. Resulta, pues, apropiado proceder a la transformación de la codificación de la Directiva 68/193/CEE en una refundición con vistas a incorporar las modificaciones necesarias.

↓ 68/193/CEE (adaptado)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO REFERENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN VEGETATIVA DE LA VID

(Texto refundido)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Previo transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁸,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 referente a la comercialización de los materia-

7. DO C [...] de [...], p. [...].

8. DO C [...] de [...], p. [...].

les de multiplicación vegetativa de la vid⁹, ha sido modificada en diversas ocasiones¹⁰ y de forma sustancial. Habida cuenta de que es necesario efectuar nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 68/193/CEE Considerando 1 (adaptado)

(2) La producción de vino y de uvas de mesa ocupa un lugar importante en la agricultura de la Unión.

↓ 68/193/CEE Considerando 2 (adaptado)

(3) Unos resultados satisfactorios en el cultivo de la vid dependen en gran medida de la utilización de materiales de multiplicación adecuados. Con tal fin, determinados Estados miembros han limitado desde hace algún tiempo la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid a la de maderas y plantas de alta calidad. Dichos Estados miembros se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de las plantas llevados a cabo desde hace varias décadas y que han desembocado en la obtención de variedades de vides estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas substanciales para los usos previstos.

↓ 68/193/CEE Considerando 3 (adaptado)

(4) Se podrá obtener una mayor productividad en materia de cultivo de la vid en la Unión con la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y lo más rigurosas posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización.

↓ 68/193/CEE Considerando 4

(5) No obstante, sólo se justifica una limitación de la comercialización a determinadas variedades en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el viticultor de que obtendrá efectivamente materiales de multiplicación de estas mismas variedades.

↓ 68/193/CEE Considerando 7 (adaptado)

(6) Como norma general los materiales de multiplicación destinados a la producción de uvas o a la producción de materiales de multiplicación sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, han sido examinados y certificados oficialmente como materiales de multiplicación iniciales, materiales de multiplicación de base o materiales de multiplicación certificados.

↓ 68/193/CEE Considerando 8 (adaptado)

(7) Es deseable limitar la comercialización a los materiales de multiplicación certificados de la vid obtenidos por selección clonal. Sin embargo, actualmente resulta imposible alcanzar dicho objetivo considerando que las necesidades de la Unión no podrían cubrirse en su totalidad por dichos materiales. En consecuencia, resulta conveniente admitir provisionalmente la comercialización de materiales de multiplicación autorizados controlados que igualmente poseen la identidad y la pureza en las variedades pero que no siempre ofrecen la misma garantía que los materiales de multiplicación obtenidos por selección clonal. No obstante, dicha categoría debe desaparecer progresivamente.

↓ 2002/11/CE Considerando 3 (adaptado)

(8) Los Estados miembros deben poder autorizar, con ciertas condiciones, la comercialización de materiales de multiplicación para pruebas o fines científicos o para trabajos de selección.

↓ 2002/11/CE Considerando 2

(9) Debe hacerse posible, bajo ciertas condiciones, la comercialización de material de multiplicación producido mediante nuevos métodos de producción.

↓ 71/140/CEE Considerandos 5 (adaptado), 6 y 7

(10) Es necesario que cada Estado miembro establezca un catálogo de las variedades admitidas para la certificación así como para el control de los materiales de multiplicación autorizados en su territorio. El establecimiento de dichos catálogos debe efectuarse siguiendo normas unificadas, con el fin de que las variedades admitidas sean diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas. Los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimas de ejecución.

↓ 68/193/CEE Considerando 9

(11) Si, en un Estado miembro, no existiere multiplicación de la vid o comercialización de sus materiales de multiplicación, parece justificado eximir a dicho Estado miembro de la obligación de proceder a una certificación o a un control de los materiales de multiplicación autorizados sin que, no obstante, se vea afectada su obligación de limitar la comercialización a los materiales de multiplicación certificados y a los materiales de multiplicación autorizados.

↓ 2002/11/CE Considerandos 5 y 6

(12) Es importante que las variedades de vid genéticamente modificadas se admitan únicamente si se han tomado todas las medidas adecuadas para evitar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Debe realizarse una evaluación específica de los riesgos

9. DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

10. Véase Parte A del anexo V.

para el medio ambiente equivalente a la prevista por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo¹¹, cuando los materiales de multiplicación de variedades de vid estén compuestos por organismos modificados genéticamente.

↓ 2002/11/CE Considerando 9

(13) Es conveniente garantizar la preservación de la diversidad genética. Procede prever medidas *ad hoc* de conservación de la biodiversidad que garanticen la conservación de las variedades existentes. La Comisión tendrá en cuenta no sólo la noción de variedad, sino también las de genotipo y de clon.

↓ 74/648/CEE Considerando 7 (adaptado)

(14) El cultivo de la vid y la comercialización de los materiales de multiplicación pueden tener una importancia económica mínima para alguno de los Estados miembros. Conviene, por consiguiente, dar a dicho Estado miembro la posibilidad de verse eximido de la aplicación de la mayoría de las disposiciones de la presente Directiva.

↓ 68/193/CEE Considerando 10 (adaptado)

(15) Conviene que se excluyan del campo de aplicación de las normas de la Unión los materiales de multiplicación no comercializados teniendo en cuenta su escasa importancia económica. No debe verse afectado el derecho de los Estados miembros de someterlos a disposiciones particulares.

↓ 68/193/CEE Considerando 11 (adaptado)

(16) Conviene no aplicar las normas de la Unión a los materiales de multiplicación que, según se ha comprobado, están destinados para la exportación a terceros países.

↓ 68/193/CEE Considerando 13 (adaptado)

(17) Para mejorar, además de valor genético, la calidad exterior de los materiales de multiplicación en la Unión , deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza técnica, la calidad y el calibrado.

↓ 68/193/CEE Considerando 14 (adaptado)

(18) Para asegurar la identidad de los materiales de multiplicación, deben establecerse normas de la Unión referentes a la separación de los lotes, el envasado, el cierre y el etiquetado. Con este fin, las

etiquetas deben llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del viticultor y poner de manifiesto que se trata de un sistema establecido por la Unión .

↓ 68/193/CEE Considerando 15

(19) Para garantizar, en el momento de la comercialización, el respeto, tanto de las condiciones relativas a la calidad de los materiales de multiplicación como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas.

↓ 68/193/CEE Considerando 16 (adaptado)

(20) Los materiales de multiplicación que respondan a dichas condiciones solo deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización prevista por las normas de la Unión .

↓ 2002/11/CE Considerando 8

(21) Para que exista un control adecuado del movimiento de materiales de multiplicación vegetativa de la vid, interesa que los Estados miembros puedan prever un documento de acompañamiento de los lotes.

↓ 68/193/CEE Considerando 18

(22) Es necesario reconocer, en determinadas condiciones, que materiales de multiplicación producidos en otros Estados miembros a partir de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro equivalen a los materiales de multiplicación producidos en dicho Estado miembro.

↓ 68/193/CEE Considerando 19 (adaptado)

(23) Para períodos en que el aprovisionamiento de materiales de multiplicación tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente la comercialización de materiales de multiplicación sometidos a exigencias reducidas.

↓ 68/193/CEE Considerando 20 (adaptado)

(24) Para armonizar los métodos técnicos de certificación y de control de los materiales de multiplicación autorizados de los diferentes Estados miembros y para tener posibilidades de comparación entre los materiales de multiplicación certificados o controlados en el interior de la Unión y los que procedan de terceros países, es conveniente efectuar en los Estados miembros pruebas uniformes para juzgar la calidad de los materiales de multiplicación de las distintas categorías.

11. DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

↓ 2002/11/CE Considerando 10 (adaptado)

(25) ☒ Procede adoptar ☒ las medidas necesarias para la aplicación de la ☒ presente ☒ Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹².

↓ nuevo

(26) En concreto, la Comisión debe tener la competencia de adoptar determinadas medidas de ejecución relativas a la equivalencia entre materiales de multiplicación producidos en terceros países y materiales de multiplicación producidos en la Unión así como de determinar los tipos de materiales y las categorías de materiales de multiplicación que pueden comercializarse en el territorio de la Unión.

(27) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del anexo V.

↓ 68/193/CEE

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1

↓ 74/648/CEE Art. 2 (adaptado)

La presente Directiva afectará a los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, en lo sucesivo denominados «materiales de multiplicación», comercializados en el interior de la ☒ Unión ☒.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 2

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «vid»: las plantas del género *Vitis* L., que se destinan a la producción de uvas o a la utilización como materiales de multiplicación para estas mismas plantas;

2) «variedad»: un conjunto vegetal de un único taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda:

a) definirse mediante la expresión de los caracteres resultantes de un determinado genotipo o de una determinada combinación de genotipos;

b) distinguirse de cualquier otro conjunto vegetal mediante la expresión de uno de esos caracteres, como mínimo, y

c) considerarse una entidad por su aptitud para ser reproducido sin cambio alguno;

3) «clon»: una descendencia vegetativa de una variedad conforme a una cepa de vid elegida por la identidad de su variedad, sus caracteres fenotípicos y su estado sanitario;

4) «materiales de multiplicación»:

a) «plantones de vid»:

i) barbados: fracciones de sarmientos o ramas herbáceas de vid enraizadas y sin injertar, destinadas a la plantación franco de pie o a ser utilizadas como portainjerto para un injerto,

ii) plantas injerto: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, unidas entre sí por injerto, cuya parte subterránea esté enraizada;

b) «partes de plantas de vid»:

i) sarmientos: ramas de un año,

ii) ramas herbáceas: ramas no agostadas,

iii) estacas injertables de portainjertos: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte subterránea cuando se preparen plantas injerto,

iv) injertos: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte aérea cuando se preparen plantas injerto o se realicen injertos sobre el terreno,

v) estaquillas: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a la producción de barbados;

5) «cepas-madres»: cultivos de vides destinados a la producción de estacas, estaquillas o injertos;

6) «viveros»: cultivos de vides destinados a la producción de barbados o de plantas-injerto;

7) «materiales de multiplicación iniciales»: los materiales de multiplicación:

a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades,

b) que se destinen a la producción de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación certificados,

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1

c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base; y

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1

d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas;

8) «materiales de multiplicación de base»: los materiales de multiplicación:

12. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades, y que procedan directamente de materiales de multiplicación iniciales por vía vegetativa,

b) que estén destinados a la producción de materiales de multiplicación certificados,

c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base, y

d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas;

9) «materiales de multiplicación certificados»: los materiales de multiplicación:

a) que proceden directamente de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación iniciales,

b) que están destinados:

i) a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o

ii) a la producción de uvas,

c) que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación certificados, y

d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones mencionadas;

10) «materiales de multiplicación estándar»: los materiales de multiplicación:

a) que poseen la identidad y la pureza varietales,

b) que están destinados:

i) a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o

ii) a la producción de uvas,

c) que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación estándar, y

d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas;

11) «disposiciones oficiales»: las disposiciones que se toman:

a) por autoridades de un Estado, o

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1 (adaptado)

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas morales de derecho público o privado, ☒ a condición de que tales personas no reciban ningún beneficio privado del resultado de dichas disposiciones, ☒ o

c) para actividades auxiliares, igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas juradas ☒, a condición de que dichas personas no reciban ningún beneficio privado del resultado de dichas disposiciones ☒,

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1

12) «comercialización»: la venta, la posesión con miras a la venta, la oferta de venta y cualquier cesión, entrega o transmisión de materiales de multiplicación a terceros, tanto mediante remuneración como sin ella, con vistas a su explotación comercial.

2. No se consideran comercialización los intercambios de materiales de multiplicación cuya finalidad no sea la explotación comercial de la variedad, como es el caso de las operaciones siguientes:

a) la entrega de materiales de multiplicación a organismos de experimentación e inspección;

b) la entrega de materiales de multiplicación a proveedores de servicios para la transformación o al acondicionamiento, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos sobre el material de multiplicación suministrado.

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1 (adaptado)

Las normas de aplicación de las presentes disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento ☒ contemplado ☒ en el apartado 3 del artículo 27.

↓ 2002/11/CE Punto 2 del art. 1

ARTÍCULO 3

1. Los Estados miembros dispondrán que los materiales de multiplicación de la vid únicamente puedan comercializarse si:

a) han sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación iniciales», «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificados» o, en el caso de los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser utilizados como portainjertos, si se trata de materiales de multiplicación estándar controlados oficialmente, y

b) si cumplen las condiciones previstas en el anexo II.

↓ 2002/11/CE Punto 2 del art. 1

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los productores radicados en su territorio a comercializar cantidades apropiadas de materiales de multiplicación:

a) destinados a pruebas o con finalidad científica;

b) para trabajos de selección;

c) destinados a medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

↓ 2002/11/CE Punto 2 del art. 1 (adaptado)

Las condiciones en las que los Estados miembros podrán conceder estas autorizaciones podrán fijarse con arreglo al procedimiento ☒ contemplado ☒ en el apartado 2 del artículo 27.

En el caso del material ☒ de multiplicación ☒ modificado genéticamente, dicha autorización únicamente podrá concederse si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Para efectuar la evaluación en este sentido de los riesgos para el medio ambiente y para otros controles a los que debe procederse a estos efectos, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 8.

3. Para los materiales de multiplicación producidos mediante técnicas de multiplicación in vitro, podrán establecerse las siguientes disposiciones de conformidad con el procedimiento ☒ contemplado ☒ en el apartado 2 del artículo 27:

↓ 2002/11/CE Punto 2 del art. 1

- excepciones a las disposiciones específicas;
- condiciones aplicables a estos materiales de multiplicación;
- designaciones aplicables a estos materiales de multiplicación;
- condiciones en materia de garantía de verificación, en primer lugar, de la autenticidad de la variedad.

↓ 2002/11/CE Punto 2 del art. 1 (adaptado)

4. De acuerdo con el procedimiento ☒ contemplado ☒ en el apartado 3 del artículo 27, la Comisión podrá disponer que los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser usados como portainjertos puedan comercializarse a partir de determinadas fechas únicamente si han sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación iniciales», «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificados»:

- en todo el territorio de la ☒ Unión ☒, en lo que respecta a determinadas variedades de vid, en la medida en que las necesidades de esas variedades de la ☒ Unión ☒ puedan satisfacerse teniendo en cuenta su diversidad genética, en su caso siguiendo un programa fijado por materiales de multiplicación certificados oficialmente como «materiales de multiplicación iniciales», «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificados», y
- en lo que respecta a los materiales de multiplicación de variedades distintas de las mencionadas en la letra a), si están destinados a ser utilizados en los territorios de los Estados miembros que, de conformidad con lo dispuesto en ☒ la presente ☒ Directiva, hayan establecido que los materiales de multiplicación de la categoría «materiales ☒ de multiplicación ☒ estándar» no podían seguir comercializándose.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 4

Los Estados miembros podrán fijar, para su producción propia, en lo que se refiere a las condiciones previstas

en los anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación así como para el control de los materiales de multiplicación autorizados.

↓ 2002/11/CE Punto 3 del art. 1

Esta disposición no se aplicará, en los casos de injertos, a los materiales de multiplicación producidos en otro Estado miembro o en un tercer país reconocidos como equivalentes con arreglo al apartado 2 del artículo 25.

↓ 2002/11/CE Punto 4 del art. 1

ARTÍCULO 5

1. Cada Estado miembro establecerá un catálogo de las variedades de vid admitidas oficialmente para la certificación y para el control de los materiales de multiplicación estándar en su territorio. Dicho catálogo podrá ser consultado por cualquiera y determinará las principales características morfológicas y fisiológicas que permiten distinguir las variedades entre sí. En el caso de las variedades ya admitidas a 31 de diciembre de 1971, podrá hacerse referencia a la descripción que figura en las publicaciones ampelográficas oficiales.

↓ 2002/11/CE Punto 4 del art. 1

2. Los Estados miembros velarán por que las variedades admitidas en los catálogos de los demás Estados miembros se admitan también para la certificación y para el control de los materiales de multiplicación estándar en su propio territorio sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1234/2007 del Consejo¹³ en lo que respecta a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid.

↓ 2002/11/CE Punto 4 del art. 1

3. Cada Estado miembro establecerá asimismo, en su caso, una lista de clones admitidos oficialmente para la certificación en su territorio.

Los Estados miembros velarán por que los clones admitidos para la certificación en otro Estado miembro se admitan también para la certificación en su propio territorio.

↓ 71/140/CEE Art. 4

ARTÍCULO 6

Los Estados miembros velarán para que sólo se admita una variedad si fuera diferenciada, estable y suficientemente homogénea.

¹³. DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

↓ 2002/11/CE Punto 5 del art. 1 (adaptado)

ARTÍCULO 7

1. Se considerarán diferenciadas, las variedades que se distinguen claramente, por la expresión de los caracteres derivados de un genotipo o de una combinación de genotipos dados, de cualesquiera otras variedades cuya existencia sea conocida notoriamente en la Unión .

Se considerará variedad conocida notoriamente en la Unión toda variedad que, en el momento de la solicitud formal de admisión, esté registrada en el catálogo del Estado miembro de que se trate o de otro Estado miembro o en espera de admisión en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, a menos que las condiciones citadas en el párrafo primero hayan dejado de cumplirse en todos los Estados miembros afectados antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la nueva variedad examinada.

2. Se considerarán estables aquellas variedades en las que la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad no experimente cambios tras multiplicaciones sucesivas.

3. Se considerarán homogéneas aquellas variedades en las que, a reserva de las variaciones que puedan derivarse de las particularidades de su multiplicación, la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad sea suficientemente homogénea.

↓ 2002/11/CE Punto 6 del art. 1

ARTÍCULO 8

1. Las variedades de vid modificadas genéticamente en la acepción de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE, únicamente se admitirán si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

↓ 2002/11/CE Punto 6 del art. 1

2. Con respecto a toda variedad modificada genéticamente en el sentido del apartado 1:

a) se efectuará una evaluación de los riesgos para el medio ambiente equivalente a la prevista por la Directiva 2001/18/CE, de conformidad con los principios establecidos en el anexo II y sobre la base de la información especificada en el anexo III de la citada Directiva;

b) los procedimientos destinados a garantizar la evaluación específica de los riesgos y de los demás requisitos pertinentes, en particular en materia de gestión de riesgos, etiquetado, vigilancia si se da el caso, información al público y cláusula de salvaguardia, equivalentes a los previstos en la Directiva 2001/18/CE, se adoptarán, a propuesta de la Comisión, mediante Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo; hasta que se produzca la entrada en vigor de dicho Reglamento, las variedades modificadas genéticamente sólo se admi-

tirán en el catálogo nacional una vez que hayan sido admitidas para la comercialización de conformidad con la Directiva 2001/18/CE;

↓ 2002/11/CE Punto 6 del art. 1 (adaptado)

c) los artículos 13 a 24 de la Directiva 2001/18/CE no se aplicarán a las variedades de vid modificadas genéticamente autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento señalado en la letra b) del presente apartado.

↓ 1829/2003 Art. 42

3. Cuando vayan a utilizarse productos derivados de materiales de multiplicación de la vid como alimentos o ingredientes de éstos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) no 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, o como piensos o ingredientes de éstos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 de dicho Reglamento, la variedad de vid de que se trate se admitirá únicamente si ha sido autorizada de conformidad con dicho Reglamento.

Los Estados miembros velarán por que las variedades de vid de cuyos materiales de multiplicación se hayan derivado productos que vayan a utilizarse en alimentos y en piensos con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, sólo se acepten si han sido autorizadas con arreglo a la legislación pertinente.

↓ 2002/11/CE Punto 7 del art. 1

ARTÍCULO 9

Los Estados miembros velarán por que las variedades y, en su caso, los clones procedentes de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades y a los clones nacionales.

↓ 71/140/CEE Art. 4

ARTÍCULO 10

1. Los Estados miembros disponen que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación de los caracteres deben ser precisos y fiables.

↓ 71/140/CEE Art. 4 (adaptado)

→₁ 2002/11/CE Punto 24 del art. 1

2. Según el procedimiento contemplado en el →₁ apartado 2 del artículo 27 ← se fijarán, habida

14. DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

15. DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

↓ 71/140/CEE Art. 4

a) los caracteres sobre los que, como mínimo deberán realizarse los exámenes;

b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

3. Si se tuviere conocimiento de que los materiales de multiplicación se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, dicha denominación constará igualmente en el catálogo.

ARTÍCULO 11

1. Las variedades admitidas se controlarán regular y oficialmente. Si se dejare de cumplir una de las condiciones de la admisión a la certificación o al control, se anulará la admisión y se suprimirá la variedad del catálogo.

↓ 2002/11/CE Punto 8 del art. 1

2. Todas las solicitudes o retiradas de solicitudes de admisión de variedades, así como todas las inscripciones en un catálogo de variedades y las diferentes modificaciones de éste, se notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión. La Comisión publicará un catálogo común de variedades basándose en las notificaciones de los Estados miembros.

↓ 2002/11/CE Punto 9 del art. 1

ARTÍCULO 12

Los Estados miembros velarán por que las variedades modificadas genéticamente que hayan sido aceptadas figuren claramente indicadas como tales en el catálogo de variedades. Asimismo, velarán por que todas las personas que comercialicen dichas variedades indiquen claramente en su catálogo comercial de vides que se trata de variedades modificadas genéticamente, precisando el objetivo de la modificación.

↓ 2002/11/CE Punto 10 del art. 1

ARTÍCULO 13

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas en el catálogo o, en su caso, los clones admitidos, se mantengan mediante selección conservadora.

2. La selección conservadora debe poderse controlar en todo momento gracias a los registros efectuados por el encargado o los encargados de conservar la variedad y, en su caso, el clon.

3. Podrán pedirse muestras de la variedad al encargado de conservarla. Si fuese necesario, podrán ser tomadas oficialmente.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros afectados se prestarán asistencia administrativa con vistas a los controles.

↓ 2002/11/CE Punto 11 del art. 1

ARTÍCULO 14

Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación sean, en el momento de la recolección, del acondicionamiento, del almacenamiento, del transporte y del cultivo, conservados en lotes separados y marcados según su variedad y, en su caso, para los materiales de multiplicación iniciales, los materiales de multiplicación de base y para los materiales de multiplicación certificados, según el clon.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 15

1. Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases o en haces cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 17, de un sistema de cierre y de un etiquetado. El acondicionamiento tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones del anexo III.

↓ 2002/11/CE Punto 12 del art. 1 (adaptado)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto al acondicionamiento, el envase, el sistema de cierre y el etiquetado, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27, establecerá las disposiciones aplicables a la comercialización de pequeñas cantidades destinadas al usuario final, así como a la comercialización de vides en tiestos, cajas o cartones.

↓ 2002/11/CE Punto 13 del art. 1 (adaptado)

ARTÍCULO 16

Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación se cierren oficialmente o bajo control oficial de tal modo que no puedan abrirse sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que queden rastros de manipulación en la etiqueta oficial establecida en el apartado 1 del artículo 17 o en el envase, cuando se trate de envases. Para garantizar el cierre, el sistema de cierre llevará como mínimo la etiqueta oficial o un precinto oficial. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27, podrá comprobarse si un sistema de cierre dado se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo. Únicamente podrán efectuarse uno o varios nuevos cierres oficialmente o bajo control oficial.

↓ 2002/11/CE Punto 14 del art. 1 (adaptado)

ARTÍCULO 17

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación vayan provistos de una etiqueta oficial exterior que se ajuste al anexo IV y esté redactada en una de las lenguas oficiales de la Unión $\langle \boxtimes \rangle$; su fijación se garantizará por medio del sistema de cierre. Dicha etiqueta será blanca cruzada diagonalmente por una raya violeta para los materiales de multiplicación iniciales, blanca para los materiales de multiplicación de base, azul para los materiales de multiplicación certificados y amarillo oscuro para los materiales de multiplicación estándar.

2. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su territorio a comercializar varios envases o varios haces de plantas injerto o de barbados de las mismas características con una sola etiqueta acorde con lo dispuesto en el anexo IV. En este caso, los envases o haces estarán unidos de tal forma que, al separarlos, la ligadura que los una se deteriore y no pueda recomponerse. La fijación de la etiqueta se realizará por medio de esa ligadura. No se autorizará un nuevo cierre.

↓ 2002/11/CE Punto 14 del art. 1 (adaptado)

3. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 185 quarter del Reglamento (CE) no 1234/2007, los Estados miembros podrán imponer que cada entrega de material $\langle \boxtimes \rangle$ de multiplicación $\langle \boxtimes \rangle$ producido en su territorio vaya acompañado también de un documento uniforme en el que figuren las indicaciones siguientes: naturaleza de la mercancía, variedad y, en su caso, clon, categoría, cantidad, expedidor y destinatario. Las condiciones que se habrán de prever con respecto al citado documento adjunto se fijarán con arreglo al procedimiento $\langle \boxtimes \rangle$ contemplado $\langle \boxtimes \rangle$ en el apartado 3 del artículo 27 de la presente Directiva.

4. La etiqueta oficial prevista en el apartado 1 podrá también incluir los documentos fitosanitarios adjuntos previstos por la Directiva 92/105/CEE de la Comisión¹⁶, que establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios. En cualquier caso, todas las condiciones aplicables al etiquetado oficial y a los pasaportes fitosanitarios se definirán y se deberán reconocer como equivalentes.

5. Los Estados miembros impondrán que el destinatario de los materiales de multiplicación deba conservar las etiquetas oficiales durante al menos un año y ponerlas a disposición del servicio oficial de control.

↓ 2002/11/CE Punto 15 del art. 1

ARTÍCULO 18

En las etiquetas colocadas en los lotes de materiales de multiplicación de una variedad que haya sido modificada genéticamente y en cualquier otro documento que

16. DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

los acompañe en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, tanto si es oficial como si no lo es, se indicará claramente que la variedad ha sido modificada genéticamente, especificándose el nombre de los organismos modificados genéticamente.

↓ 68/193/CEE (adaptado)

→₁ 74/648/CEE Apartado 1 del art. 5

ARTÍCULO 19

→₁ 1. ← Los Estados miembros velarán para que la identidad de los materiales de multiplicación esté asegurada, desde la recolección hasta la entrega al usuario $\langle \boxtimes \rangle$ final $\langle \boxtimes \rangle$, por un sistema de control oficial que hayan dispuesto o autorizado. Adoptarán todas las disposiciones útiles que permitan que, en el transcurso de la comercialización se efectúe, al menos por sondeo, el control oficial de los materiales de multiplicación en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

↓ 2002/11/CE Punto 16 del art. 1 (adaptado)

2. Sin perjuicio de la libre circulación de materiales $\langle \boxtimes \rangle$ de multiplicación $\langle \boxtimes \rangle$ en la Unión $\langle \boxtimes \rangle$, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que al comercializar materiales de multiplicación procedentes de terceros países se faciliten al servicio competente los datos siguientes:

- a) especie (denominación botánica);
- b) variedad y, en su caso, el clon, aplicándose estas indicaciones en el caso de las plantas injerto tanto a los portainjertos como a los esquejes para injertos;
- c) categoría;
- d) naturaleza del material de multiplicación;
- e) país de producción y servicio de control oficial;
- f) país de expedición si no fuera el mismo que el país de producción;
- g) importador;
- h) cantidad de material.

Las modalidades, con arreglo a las cuales deberán facilitarse dichas indicaciones, podrán fijarse según el procedimiento $\langle \boxtimes \rangle$ contemplado $\langle \boxtimes \rangle$ en el apartado 2 del artículo 27.

↓ 2002/11/CE Punto 17 del art. 1

ARTÍCULO 20

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación comercializados con arreglo a la presente Directiva, ya sea en virtud de las medidas obligatorias, ya sea en virtud de las medidas facultativas, sólo estén sujetos a las restricciones de comercialización, previstas en la presente Directiva, referentes a sus características, disposiciones de examen, etiquetado y cierre.

↓ 2002/11/CE Punto 18 del art. 1

ARTÍCULO 21

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación de las variedades y, en su caso, de los clones de vid que hayan sido admitidos oficialmente para la certificación o para el control de materiales de multiplicación estándar en uno de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, no sufran ninguna restricción de comercialización en su territorio en lo que se refiere a la variedad y, en su caso, al clon, sin perjuicio del Reglamento (CE) no 1234/2007.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 22

Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación que procedan directamente de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y recolectados en otro Estado miembro, puedan certificarse en el Estado productor de los materiales de multiplicación de base, si se hubieren sometido en su campo de producción a una inspección antes de la cosecha que haya sido satisfactoria con respecto a las condiciones previstas en el anexo I y si se hubiere comprobado, al realizar un examen oficial, que las condiciones previstas en el anexo II han sido respetadas.

ARTÍCULO 23

↓ 2002/11/CE Punto 19 del art. 1 (adaptado)

1. Con el fin de eliminar dificultades pasajeras insalvables de abastecimiento de materiales de multiplicación en la Unión , podrá decidirse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27, que los Estados miembros autoricen, por un período determinado, la comercialización en todo el territorio de la Unión de cantidades dadas de materiales de multiplicación de una categoría sujeta a exigencias reducidas, con objeto de resolver tales dificultades.

↓ 68/193/CEE

2. Cuando se trate de una categoría de materiales de multiplicación de una variedad determinada, el color de la etiqueta será el previsto para la categoría correspondiente y, en todos los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de materiales de multiplicación de una categoría sometida a exigencias reducidas.

↓ 88/332/CEE Art. 6 (adaptado)

→₁ 2002/11/CE Punto 24 del art. 1

3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el →₁ apartado 2 del artículo 27 ←.

↓ 2002/11/CE Punto 20 del art. 1 (adaptado)

ARTÍCULO 24

Con miras a buscar mejores soluciones para sustituir determinadas disposiciones de la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen experimentos temporales a nivel de la Unión en condiciones específicas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 27.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 25

1. La presente Directiva no se aplicará a los materiales de multiplicación que según se ha comprobado, estén destinados para su exportación a terceros países.

↓ 2002/11/CE Punto 21 del art. 1 (adaptado)

⇒ nuevo

2. *A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, determinará* ⇒ De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2, se ⇐ determinará si los materiales de multiplicación producidos en un tercer país ofrecen, en lo que se refiere a sus condiciones de admisión y a las disposiciones adoptadas para garantizar su producción con vistas a su comercialización, las mismas garantías que los materiales de multiplicación producidos en la Unión y responden a las exigencias de la presente Directiva.

El Consejo determinará Los tipos de materiales y las categorías de materiales de multiplicación que puedan comercializarse en el territorio de la Unión en virtud del párrafo primero ⇒ se determinarán de conformidad con el mismo procedimiento ⇐.

Hasta que ⇒ se adopte ⇐ una decisión en virtud del párrafo primero del presente apartado , y sin perjuicio de la Directiva 2000/29/CE del Consejo¹⁷, los Estados miembros podrán estar autorizados a adoptar decisiones de este tipo con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27 de la presente Directiva. A este respecto, velarán por que los materiales que se importen ofrezcan garantías equivalentes, en todos los aspectos, a las de los materiales de multiplicación producidos en la Unión con arreglo a la presente Directiva. En particular, los materiales importados deberán ir acompañados de un documento en el que figuren las indicaciones previstas en el apartado 2 del artículo 19 de la presente Directiva.

17. DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

↓ 2003/61/CE Punto 3 del art. 1 (adaptado)

ARTÍCULO 26

1. Se realizarán dentro de la Unión pruebas y exámenes comparativos uniformes para el control *a posteriori* de muestras de materiales de multiplicación de la vid comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario, tomadas por muestreo. Las pruebas y exámenes comparativos podrán aplicarse a:

- materiales de multiplicación producidos en terceros países;
- materiales de multiplicación aptos para la agricultura ecológica;
- materiales de multiplicación comercializados en relación con medidas encaminadas a contribuir a la protección de la diversidad genética.

↓ 2003/61/CE Punto 3 del art. 1 (adaptado)

Estas pruebas y exámenes comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales de multiplicación.

2. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y exámenes comparativos. Informará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y exámenes y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

3. La Unión podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y exámenes contemplados en el apartado 1.

↓ 2003/61/CE Punto 3 del art. 1

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

↓ 2003/61/CE Punto 3 del art. 1 (adaptado)

4. Las pruebas y exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera de la Unión mencionada en el apartado 3 y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27.

5. Las pruebas y exámenes contemplados en el apartado 1 sólo podrán ser realizados por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.

↓ 2002/11/CE Punto 23 del art. 1

ARTÍCULO 27

1. La Comisión estará asistida por el «Comité permanente de semillas y plantas de vivero agrícolas, hortícolas y forestales» (en lo sucesivo, «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

↓ 2002/11/CE Punto 23 del art. 1

El período contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

4. El Comité adoptará su Reglamento interno.

↓ 74/648/CEE Art. 6 (adaptado)

→₁ 2002/11/CE Punto 24 del art. 1

ARTÍCULO 28

1. Las modificaciones que se deban aportar a los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán según el procedimiento contemplado en el →₁ apartado 2 del artículo 27 ←.

↓ 2002/11/CE Punto 1 del art. 1 (adaptado)

2. Los anexos I y II podrán modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27 con objeto de fijar condiciones adicionales o más rigurosas para la certificación de los materiales de multiplicación iniciales.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 29

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y de la vida de personas y animales o de preservación de los vegetales o de protección de la propiedad industrial y comercial.

↓ 74/648/CEE Art. 7 (adaptado)

→₁ 2002/11/CE Punto 24 del art. 1

ARTÍCULO 30

Según el procedimiento contemplado en el →₁ apartado 2 del artículo 27 ←, un Estado miembro podrá, a petición suya, quedar eximido totalmente o parcialmente de la obligación de aplicar la presente di-

rectiva, con la excepció no obstant del artículo 20 y del artículo y 21, en la medida en que el cultivo de la vid y la comercialización de los materiales de multiplicación tengan una importancia económica mínima en su territorio.

↓ 71/140/CEE Art. 9 (adaptado)

ARTÍCULO 31

La presente Directiva se aplicará no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 para el sector de las plantas vivas .

↓

ARTÍCULO 32

Queda derogada la Directiva 68/193/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo V, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional, y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del anexo V.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

ARTÍCULO 33

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 68/193/CEE

ARTÍCULO 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Acord: 13.07.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.07.2010 al 20.07.2010).

Finiment del termini: 21.07.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.07.2010.

4. INFORMACIÓ

4.55. ACTIVITAT PARLAMENTÀRIA

4.55.15. CONVOCATÒRIES

Sessió plenària núm. 84

Convocada per al dia 16 de juliol de 2010

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb l'article 63.2 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent del:

Ple del Parlament

16 de juliol de 2010

09.00 h

Saló de Sessions

ORDRE DEL DIA

Debat general sobre la sentència del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut. Tram. 255-00009/08. President de la Generalitat. Substanciació.

El president del Parlament de Catalunya
Ernest Benach i Pascual

Palau del Parlament, 13 de juliol de 2010

4.67. COMUNICACIONS DELS GRUPS PARLAMENTARIS I DELS DIPUTATS

Sol·licitud d'obertura d'un termini extraordinari

Reg. 73219

Presentació

A LA MESA DEL PARLAMENT

Els grups sotasignats d'acord amb el que estableix l'article 179 del RCP, i en relació amb la tramitació del Projecte de Llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona (NT 200-00084/08)

SOL·LICITEN

1. Que la Mesa del Parlament procedeixi a l'obertura d'un termini extraordinari per tal de donar compliment al tràmit d'audiència prèvia als municipis afectats per la creació d'aquest Ens Metropolità, tal i com es considera en la conclusió promera del dictamen del Consell de Garanties Estatutàries del Projecte de Llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona.

2. Que decaigui el punt cinquè, relatiu a aquest projecte de Llei de l'ordre del dia de la propera sessió plenària, del dia 14 de juliol de 2010 i es posposi per a la propera sessió plenària.

Palau del Parlament, 12 de juliol de 2010

Miquel Iceta i Llorens, portaveu del GP SCpC; Anna Simó i Castelló, portaveu del GP d'ERC; Dolors Camats i Luis, portaveu del GP d'ICV-EUiA; Oriol Pujol i Ferrusola, portaveu del GP de CiU; M. Dolors Montserrat i Culleré, portaveu del GP del PP; Albert Rivera, Grup Mixt

-
- 4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I COMUNICACIONS DEL GOVERN I D'ALTRES ÒRGANS
- 4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX

————— **Suplència en l'exercici de les funcions del vicepresident del Govern pel conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació i pel conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació**

Tram. 330-00165/08

Presentació

President de la Generalitat

Reg. 73183/ Coneixement: 12.07.2010

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

Molt Honorable senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 15.4 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del vicepresident del Govern, n'exerciran la suplència els dies 4 i 5 de juliol de 2010, el conseller de Cultura i Mitjans de comunicació, i des del dia 6 fins al dia 8 de juliol de 2010, ambdós inclosos, el conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 2 de juliol de 2010

N. de la R.: El Decret 90/2010, de 2 de juliol, d'encàrrec de despatx del vicepresident del Govern al conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació els dies 4 i 5 de juliol de 2010 i al conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació des del dia 6 fins al dia 8 de juliol de 2010.
